



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1681
RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00110 00

ANTECEDENTES

La doctora Eliana María Acosta Cano allega escrito radicado el 09 de julio de 2021 (ver anexo 20 expediente digital), mediante el cual interpone recursos de reposición y apelación en contra del auto interlocutorio N° 1364 del 6 de julio de 2021, notificado por estados del 7 del mismo mes y año, por medio del cual se no se le impartió trámite alguno al escrito presentado en relación con el reconocimiento de personería en calidad de apoderada de los demandantes, como quiera que no se allegara sustitución de poder del Dr. Javier Puyo Vasco, o en su defecto, los poderes debidamente otorgados por aquellas personas.

Además de ello, se requirió a dicha abogada con el fin de que aportara poder debidamente conferido o sustitución del otorgado por la parte actora al profesional del derecho Javier Puyo Vasco.

MOTIVOS DEL RECURSO

La profesional del derecho radica su inconformidad en el siguiente sentido:

“...Señor Juez con todo respeto manifiesto que, desde el 16 de octubre del año 2020, envié el correo con los poderes otorgados a la suscrita por los demandantes, así como el registro de defunción del abogado que estaba tramitando el proceso, por lo que NO es posible la sustitución del poder que me exigen...”.

En ese sentido, solicita reponer parcialmente el auto atacado, y en consecuencia de ello, reconocerle personería para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada judicial de los demandantes.

Razón por la cual procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código de General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar fáctica, jurídica o probatoriamente al juez, que se equivocó en su decisión.

Lo anterior significa, que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

En ese orden de ideas, el Despacho con el fin de verificar la información y los documentos allegados al plenario, se percató que efectivamente el día 19 de octubre de 2020, tal y como se puede observar en el sistema de consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial, aparecen aportados tanto el certificado de defunción del Dr. Javier Puyo Vasco como los poderes otorgados por Eliana Rosa Chavarriaga Casas, Oscar de Jesús Chavarriaga Casas, Luis Bernardo Chavarriaga Casas y Elvia Luz Chavarriaga de Cano en favor de la Dra. Eliana María Acosta Cano, documentos que se pueden apreciar en anexo Nro. 18 del expediente digital, el cual fue ingresado al proceso el día 13 de julio de 2021.

Sin más elucubraciones al respecto, y teniendo en cuenta que le asiste la razón a la Dra. Acosta Cano en relación con la solicitud de reconocimiento de personería a su favor, y verificados que se cumplen los requisitos exigidos en los Arts. 73 y siguientes del C. Gnal del P. , se repondrá parcialmente el auto fechado el 6 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se le reconoce personería a la recurrente para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandantes arriba mencionados, entendiéndose revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. PUYO VASCO.

Bajo ese entendido, se accederá a reponer parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de reconocer como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias, a la Dra. Eliana María Acosta Cano. Las demás partes del mencionado auto quedarán incólumes.

RADICADO N°. 2019-00110-00

En virtud de la prosperidad del recurso de reposición, no se concederá, por sustracción de materia, el recurso de apelación, que de forma subsidiaria se interpuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el día 6 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con la solicitud allegada por Eliana Rosa Chavarriaga Casas, Oscar de Jesús Chavarriaga Casas, Luis Bernardo Chavarriaga Casas y Elvia Luz Chavarriaga de Cano, quienes actúan en calidad de demandantes dentro del plenario, se reconoce personería a la abogada Eliana María Acosta Cano portadora de la tarjeta profesional Nro. 115.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a dichos demandantes en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Las demás partes del mencionado auto quedarán incólumes.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto antes señalado.

QUINTO: Se incorpora el anterior memorial digital presentado por la Curadora Ad Litem Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, el cual se encuentra visible a anexo 21 del expediente digital, por medio del cual indica que la parte demandante le canceló la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000), por conceptos de gastos de curaduría, quedando paz y salvo por dicho concepto. Se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines que estimen convenientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 37 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:**Sergio Escobar Holguin****Juez Circuito****Civil 001****Juzgado De Circuito****Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2186f0202389516f7fcc680248b47c8a119f8232fbf71324bbb28bcfc3f8cd

Documento generado en 25/08/2021 03:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ITAGUI, JULIO 13 DE 2021

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI - ANT

E.S.D.

ASUNTO: RECIBO PAGO – PAZ Y SALVO GASTOS DE CURADURIA.

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTES: MARIA ROSALVA ECHAVARRIA DE MUÑOZ Y OTROS.

DEMANDADOS: ANGELA MARIA CHAVARRIA Y OTROS.

RADICADO: 2019 - 0110

MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, mayor de edad y vecina del Municipio de Envigado – Ant, identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, **ABOGADA** titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 98.876 del C. S de la J, en mi calidad de CURADOR AD LITEM, por medio del presente escrito, **MANIFIESTO QUE ME FUE PAGADO POR LA PARTE DEMANDANTE, LA SUMA DE: \$300.000 POR CONCEPTO DE GASTOS DE CURADURIA, FIJADOS POR EL DESPACHO, QUEDANDO ASI LA PARTE DEMANDANTE A PAZ Y SALVO.**



MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO.

C.C NRO 43.584.057

T. P NRO 98.876 DEL C. S. DE LA J

DIRECCION: CARRERA 45 A NRO 39 SUR 19. ENVIGADO

CORREO ELECTRONICO: monica291974@gmail.com

TELEFONO FIJO: 276-29-17. CELULAR: (312)2323418